



Boletín de Jurisprudencia Penal

Fiscalía Adjunta de Impugnaciones (FAIM)

Tel. 2222-0501 / Fax 2222-0531 / faimpugnaciones@poder-judicial.go.cr

I Circuito Judicial de San José, de la esquina sureste de la Corte Suprema de Justicia, 100 m. sur y 50 m. este, Av.10, C.21-23. Edificio AFE, 5° piso.

Ministerio Público, Costa Rica



EL PRESENTE BOLETÍN está dirigido a fiscales y fiscalas del Ministerio Público y tiene como finalidad exclusiva el servir de herramienta para fundamentar las intervenciones del Ministerio Público en su gestión de la acción penal. Sin embargo, no debe interpretarse que el Ministerio Público necesariamente comparte los criterios jurídicos vertidos en los votos referidos. Periódicamente se enviará también una actualización de los índices numéricos, alfabéticos o temáticos respectivos. **SE ADJUNTA EL VOTO COMPLETO** con las restricciones establecidas en la ley N° 8968, Protección de la persona frente al tratamiento de sus datos personales, y en el “Reglamento de actuación de la Ley de Protección de la Persona Frente al Tratamiento de sus Datos Personales en el Poder Judicial (Ley No. 8968)” (Circulares N° 193-2014 y 88-2016). Quienes estén interesados en recibir este material pueden enviar una solicitud a la Fiscalía Adjunta de Impugnaciones.

N° **34**
2017

RESOLUCIÓN

Resolución N°: **2016-1034**
Órgano emisor: Tribunal de Apelación de Sentencia Penal. San Ramón
Fecha resolución: 22 de diciembre del 2016
Recurso de: Apelación penal

DESCRIPTOR / RESTRUCTOR

⇒ **Descriptor:** **Elementos de prueba**
⇒ **Restrictor:** Prueba indiciaria

SUMARIO

- Para la sustentación de un fallo con base en prueba indiciaria debe hacerse un análisis conjunto y armonioso de las diversas circunstancias que se derivan de los elementos de prueba.

EXTRACTO LITERAL DEL VOTO

“En nuestro sistema procesal penal, es jurídicamente válido sustentar una conclusión con base en prueba indiciaria. El error en que incurrió la jueza fue el de valorar los diferentes elementos de prueba de forma aislada, además de que se planteó otras hipótesis que no se sustentan en ninguno de los elementos probatorios evacuados en la fase de juicio. Es así como la juzgadora, en vez de hacer un análisis conjunto y armonioso de las diversas circunstancias de modo,

tiempo y lugar que se derivan de las declaraciones del ofendido [**Nombre 002**] y del testigo [**Nombre 002**], además de la información relatada por el oficial [**Nombre 002**], se avocó a analizar cada una de esas deposiciones por separado”.

“Es amplia la jurisprudencia de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en la que se ha indicado que el análisis de los diversos elementos de prueba indiciarios debe hacerse de





forma conjunta y no separada, ya que si los indicios son graves y concordantes, es el análisis conjunto de ellos, lo que permite arribar a una única conclusión”.

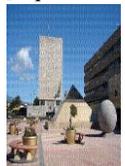
“Se denota, que en su argumentación, la juzgadora exigió, para una eventual sentencia condenatoria, la existencia de prueba directa, tal como testigos

que hubiesen visto al justiciable entrando a la propiedad del agraviado y sacando de dicho sitio la motocicleta, o bien, que la citada moto hubiese sido decomisada al justiciable, dejando así de realizar un análisis adecuado de la prueba indiciaria a partir de las reglas que informan su debida apreciación y ponderación”.

VOTO INTEGRO N°2016-1034, Tribunal de Apelación de Sentencia Penal. San Ramón

Res: 2016-01034. TRIBUNAL DE APELACIÓN DE SENTENCIA DEL TERCER CIRCUITO JUDICIAL DE ALAJUELA, SECCIÓN TERCERA. San Ramón, a las catorce horas treinta y ocho minutos (02:38 p.m.) del veintidós de diciembre de mil dieciséis. **RECURSO DE APELACIÓN DE SENTENCIA** interpuesto en la presente causa seguida contra [Nombre 001], por el delito de **Hurto Agravado**, en perjuicio de [Nombre 002]. Intervienen en la decisión del recurso, las juezas **Adriana Escalante Moncada, Annia Enríquez Chavarría y Yadira Godínez Segura**. Se apersonan en apelación de sentencia, el licenciado Marco Aurelio Mora Dittel y la licenciada Alba Campos Hernández, representantes del Ministerio Público. **Resultando: I.-** Que mediante sentencia número **292-2016** de las dieciséis horas treinta minutos del veintinueve de abril de dos mil dieciséis, el Tribunal de Juicio del II Circuito Judicial de Alajuela, San Carlos, resolvió: **"POR TANTO: De conformidad con lo expuesto, leyes citadas y artículos 39 y 41 de la constitución Política; 8.2 de la convención Americana sobre los Derechos Humanos I, 30, 45, 208 del Código penal; 360, 361,363,564, 365 y 366 del Código Procesal penal; este Tribunal, decide: Absolver de toda pena y responsabilidad a [Nombre 001], por un delito de HURTO AGRAVADO, en perjuicio de [Nombre 002]. Se resuelve el presente asunto, sin especial condenatoria en costas. Son los gastos del proceso a cargo del Estado. La presente resolución es emitida en forma oral, si las partes requieren una copia deberán aportar el dispositivo correspondiente" (sic).** **II.-** Que contra el anterior pronunciamiento, el licenciado Marco Aurelio Mora Dittel, representante del Ministerio Público, interpuso recurso de apelación de sentencia. **III.-** Que verificada la deliberación respectiva, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 465 del Código Procesal Penal, el Tribunal de Apelación de Sentencia del III Circuito Judicial de Alajuela, San Ramón, procedió a conocer del recurso. **IV.-** Que en los procedimientos se han observado las prescripciones legales pertinentes. **Redacta la jueza de apelación de sentencia Escalante Moncada; y, Considerando: I.** El licenciado Marco Mora Dittel, en su condición del fiscal del Ministerio Público, interpone recurso de apelación de sentencia contra el fallo número 272-2016, mediante la cual se absolvió de toda pena y responsabilidad al encartado [Nombre 001]. **II.** En el **único motivo** de apelación, el recurrente reclama violación a las

reglas de la sana crítica, por indebida fundamentación analítica e intelectual. Refiere que el Tribunal de Juicio, de forma injustificada absolvió al imputado [Nombre 001], bajo el argumento de que no existían suficientes elementos de convicción que acreditaran la autoría de los hechos por parte del imputado, es decir, que la prueba no fue suficiente para arribar a un criterio de certeza en relación con los hechos acusados. Afirma que la jueza relatora parte de varias premisas que son falsas, tales como la necesidad de tener testigos presenciales, y que debió haber un decomiso de objetos. Refiere que bajo esa línea de argumentación, la jueza dejó de analizar los testimonios completos del ofendido [Nombre 002], así como del testigo [Nombre 002]. Sostiene que el ofendido narró en debate, que dejó su motocicleta, la cual posee características particulares, frente a su vivienda, sin ningún tipo de seguridad, ya que se trataba de un patio, cerca de un corral, lugar del cual fue sustraída. Adicionalmente, el testigo [Nombre 002], narró que vive aproximadamente a 800 metros de la vivienda del ofendido, conoce al imputado y también conocía la motocicleta, ya que ese bien era con anterioridad propiedad de un amigo suyo. Agrega que el deponente [Nombre 002] detalló, que el día de los hechos observó al imputado [Nombre 001], conduciendo la motocicleta propiedad del ofendido, e incluso cuando pasó al frente de donde él, se le cayó a éste una gorra que portaba en la cabeza. Luego se enteró que al ofendido le habían sustraído la motocicleta. Indica que la sentencia es contradictoria, porque le otorga validez y credibilidad a las declaraciones del agraviado [Nombre 002] y al testigo [Nombre 002], no obstante, la juzgadora indica que esa prueba no es suficiente para acreditar los hechos. Reitera que en el análisis intelectual, la jueza exigió prueba directa, desconociendo el valor de la prueba indiciaria que fue evacuada en el contradictorio, la cual si se hubiera analizado de forma correcta, permitía arribar a la certeza en cuanto al evento juzgado. Sostiene que si bien es cierto no se pudo demostrar que el imputado utilizó una llave falsa o bien la llave verdadera para encender la moto, o que la motocicleta estaba en una bodega, sí se logro probar a partir de los indicios, las circunstancias de tiempo y lugar, en las que el imputado se apoderó de la motocicleta, ya que la sustrajo del sitio en la que se encontraba, llevándosela de la casa del ofendido y logrando arrancarla, lo cual es coherente con el testimonio de [Nombre 002], quien sin

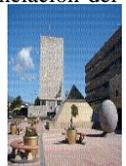




ningún tipo de dubitación, reconoció al imputado, así como identificó la motocicleta y que el justiciable era la persona que la conducía, y venía de la casa del ofendido e iba con dirección a una calle principal. Sostiene que de un análisis adecuado de la prueba testimonial sólo existe una explicación lógica posible y es que fue el imputado [Nombre 001] quien se apoderó de la motocicleta del ofendido. Para fundamentar su postura en torno a la valoración de la prueba cita el voto de la Sala de Casación Penal número 2016-115, el cual aborda el tópico de la prueba indiciaria. También hace referencia a las resoluciones de dicha Cámara numeradas 1xxx-2012, xxxx-2009 y xxx-2006. Solicita se anule el fallo y se ordene el respectivo juicio de reenvío. **Con lugar el recurso.** Esta Cámara de Apelación de Sentencia se ha impuesto del fallo oral (archivo audiovisual 11200xxxxxxxPE-290420160xxxxx-2_MultiMedia—0), y una vez analizado el mismo, se concluye que le asiste razón al recurrente. En el caso bajo estudio, el fundamento esencial de la juzgadora para dictar una sentencia absolutoria, consistió en que la prueba evacuada en contradictorio era insuficiente para arribar a la certeza en cuanto a la responsabilidad penal de los hechos. En este sentido, se denota que la jueza partió de una premisa correcta, la cual consiste en que en el caso juzgado no existen testigos que presenciaron el momento en que dicho bien fue sacado del patio de la casa del agraviado. No obstante, y como también lo reconoció la juzgadora, en nuestro sistema procesal penal, es jurídicamente válido sustentar una conclusión con base en prueba indiciaria. El error en que incurrió la jueza fue el de valorar los diferentes elementos de prueba de forma aislada, además de que se planteó otras hipótesis que no se sustentan en ninguno de los elementos probatorios evacuados en la fase de juicio. Es así como la juzgadora, en vez de hacer un análisis conjunto y armonioso de las diversas circunstancias de modo, tiempo y lugar que se derivan de las declaraciones del ofendido [Nombre 002] y del testigo [Nombre 002], además de la información relatada por el oficial [Nombre 002], se avocó a analizar cada una de esas deposiciones por separado, para concluir lo siguiente. En relación con el relato del agraviado [Nombre 002], la jueza expuso que el ofendido fue enfático al indicar que él no observó el momento en que sustrajeron la motocicleta, por lo que desconoce quién fue la persona que se la llevó de su casa. Si bien es cierto, esa información se deriva del relato del ofendido, también de dicha deposición se deducen otros elementos de prueba que no fueron analizados por la jueza, tales como que la sustracción ocurrió un día sábado, en horas de la tarde, que en esa oportunidad, se realizaba un partido entre la Selección Nacional de Fútbol de Costa Rica y la Selección de Honduras y que una vez que dejó de llover, el ofendido se percató de que su moto ya no estaba en el patio de su casa. Esa información, permitía a la juzgadora ubicar los hechos, en un tiempo y lugar determinados, información que era necesaria a fin de demostrar cómo ocurrieron los mismos. Por otra parte, se tiene que en lo relativo al testimonio de [Nombre 002], la juzgadora indicó que dicho relato le merecía total credibilidad y que dicho deponente había manifestado que él observó al imputado conducir la motocicleta del ofendido, un día en el que había llovido mucho, y que para el momento en que lo vio conducir la moto, ya había escampado y que aproximadamente dos días después de ese evento, se enteró que al ofendido le habían sustraído la motocicleta. A pesar de que la jueza, por un lado indica y acepta cómo válido, que [Nombre 002], observó al encartado conducir la motocicleta propiedad del ofendido, sin realizar un análisis armónico de la totalidad de la prueba,

manifiesta que se desconoce si esa oportunidad a la que hizo alusión el testigo [Nombre 002], se refiere al día de la sustracción de la motocicleta del agraviado, ya que el testigo [Nombre 002] manifestó no recordar hora y fecha de ese evento. Ese examen es parcializado, porque el testigo dio más información en torno al día en que ocurrió el evento, así como la forma en que se enteró de la sustracción del bien propiedad del ofendido, datos que debieron ser analizados por la juzgadora de forma conjunta y no aislada. Adicionalmente, la juzgadora indicó que los indicios eran anfibológicos, porque existía la posibilidad de que una tercera persona le hubiera dado esa motocicleta al encartado, sin embargo, esa afirmación de la jueza es infundada, ya que no indica a partir de cuál elemento de prueba, derivó la posibilidad efectiva de la intervención de una tercera persona en el citado suceso. Sobre este particular, el ofendido no externó en su deposición que le hubiese prestado el citado bien a un tercero, sino todo lo contrario, que la moto se encontraba en el patio de su casa, sitio del cual fue sustraída de forma ilegítima. Además, el testigo [Nombre 002], indicó que él observó solo a una persona viajar en esa moto, y a quien él conocía con el alias de “Tarzán”, y es el imputado [Nombre 001]. Es decir, se desconoce a partir de cuál elemento de prueba, la juzgadora afirma la existencia de otra persona más que interviene en la sustracción, por lo que la conclusión de que los indicios son anfibológicos es infundada. Es amplia la jurisprudencia de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en la que se ha indicado que el análisis de los diversos elementos de prueba indiciarios debe hacerse de forma conjunta y no separada, ya que si los indicios son graves y concordantes, es el análisis conjunto de ellos, lo que permite arribar a una única conclusión. En el caso objeto del examen, del análisis que realiza la propia juzgadora, se tiene por acreditado, que el día 18 de junio de 2011, en horas de la tarde, el ofendido dejó su motocicleta marca Honda, placa MOTxxxxx6, en el patio de su casa, sitio del cual fue sustraído dicho bien. Es decir, el hurto del citado bien, es un hecho demostrado, al punto que se conoce con certeza quien era el propietario de la motocicleta, su número de placa y las características individualizantes del citado bien, así como las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que se ejecutó ese ilícito. Lo que se desconoce es la identidad de la persona que se apoderó de forma ilegítima de la motocicleta. Es decir, la identificación e individualización del encartado, era el hecho desconocido, que se debía ponderar, si se podía establecer a partir del examen conjunto de los diversos elementos indiciarios, examen que como se lleva dicho, se echa de menos en el fallo. Se denota, que en su argumentación, la juzgadora exigió, para una eventual sentencia condenatoria, la existencia de prueba directa, tal como testigos que hubiesen visto al justiciable entrando a la propiedad del agraviado y sacando de dicho sitio la motocicleta, o bien, que la citada moto hubiese sido decomisada al justiciable, dejando así de realizar un análisis adecuado de la prueba indiciaria a partir de las reglas que informan su debida apreciación y ponderación. Por los errores contenidos en el fallo, se impone decretar la nulidad del mismo. Se ordena remitir los autos ante el Tribunal de origen, para que con distinta integración se realice una nueva sustanciación del caso.

Por Tanto: Se declara con lugar el recurso de apelación de sentencia interpuesto por el Ministerio Público. Se anula el fallo. Se ordena remitir los autos ante el Tribunal de origen, para que con distinta integración se realice una nueva sustanciación del





caso. Notifíquese. Adriana Escalante Moncada. Yadira
Godínez Segura. Annia Enríquez Chavarría. Juezas de

Apelación de Sentencia.

